



Trujillo, 15 de Noviembre de 2022

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2022-GRLL-GOB

VISTO:

El expediente administrativo, conteniendo la solicitud de inaplicabilidad de los contratos de Locación de Servicios y Contratos Administrativos de Servicios, se le reconozca su relación laboral y se le incluya en planillas bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, presentado por don **FELIX CESAR RODRIGUEZ VALVERDE**, y;

CONSIDERANDO:

Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, don **FELIX CESAR RODRIGUEZ VALVERDE**, solicita: 1) La inaplicabilidad de los contratos de locación de servicios y de los contratos administrativos de servicios; 2) El reconocimiento de su relación laboral como servidor público contratado de naturaleza permanente e inclusión en planillas con los derechos y beneficios laborales, incentivos y bonificaciones bajo el régimen laboral de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N° 276, con retroactividad al 12 de mayo del 2015, fecha de inicio de su relación laboral; y, 3) Pago y reintegro de beneficios sociales, incentivos, bonificaciones y demás derechos regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, correspondiente al período del 12 de mayo del 2015 hasta la actualidad;

Que, el recurrente manifiesta que ingreso a laborar desde el 12 de mayo del 2015, como personal de seguridad, labor que viene desempeñando de manera ininterrumpida en la Unidad Ejecutora 001-Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, bajo contrato de servicios no personales desde el 12 de mayo hasta el 08 de setiembre del 2015; y, desde el 09 de setiembre del 2015 hasta la actualidad bajo Contrato Administrativo de Servicios (CAS);

Que, el administrado recurrente anexa a su solicitud: 1) Copia de su Documento Nacional de Identidad (DNI), 2) Recibos por Honorarios Electrónico (02), 3) Constancias de Pago – Boletas de Pago de setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2015, de enero a diciembre 2016, de enero a diciembre 2017, de enero a diciembre 2018, de enero a diciembre 2019, de enero a diciembre 2020, de enero a abril 2021, 4) Copias de cuaderno de control de la Gerencia de Energía y Minas del Gobierno Regional La Libertad con fecha de inicio 12 de mayo del 2015 de folios 73





al 270 de los anexos de su solicitud, 5) Rol de Servicio de Seguridad Interna de la Gerencia de Energía y Minas del Gobierno Regional La Libertad correspondiente de mayo a agosto del 2015, 6) Registro diario de autorización de salidas de agosto a diciembre del 2015, 7) Contrato Administrativo de Servicios N° 286-2015, 8) Adendas al Contrato Administrativo de Servicios N° 286-2015 (17 adendas);

Que, el Código Civil en su Artículo 1764º, prescribe:
“Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.” Por tanto, estando a lo prescrito por la norma de la materia, **un locador no tiene derecho a pago de beneficios laborales porque no existe vínculo laboral entre el locador y la Entidad;**

Que, estando a lo establecido por el **Tribunal Constitucional**, respecto al **contrato administrativo de servicios**, en su **Resolutivo N° 1** de la Sentencia recaída en el **Exp. N° 00002-2010-PI/TC** publicado el 20 de septiembre del 2010, **fundamento 47: “De modo que, a partir de la presente sentencia, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado “contrato administrativo de servicios”, deba entenderse que dicho contrato es propiamente “un régimen especial” de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional”** (El énfasis es nuestro); por lo tanto, el contrato administrativo de servicios con la recurrente resulta ser absolutamente válido;

Que, por otro lado, para dilucidar el presente caso, es indispensable determinar el concepto de **servidor público contratado**, que es aquel que NO goza de estabilidad indefinida y la prestación de sus servicios se encuentran sujeto al período de contrato y a las estipulaciones de éste. No se encuentra comprendido en la Carrera Pública; a diferencia del **Servidor público de carrera**, que es aquel que esta nombrado, con derecho a la estabilidad laboral indefinida y que presta servicios de naturaleza permanente (**José P. Rodríguez Arroyo: “Administración Pública: Análisis y Comentarios del Decreto Legislativo N° 276”, 1° edición, p.14**), el mismo que tiene derecho a lo establecido en el Artículo 100° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, que prescribe: *“Los servidores de carrera gozan de estabilidad laboral dentro de la Administración Pública. Sólo pueden ser destituidos por causa prevista en la Ley y previo proceso administrativo disciplinario...”*, en tanto que la presente normativa no es aplicable a los servidores contratados, puesto que no gozan de estabilidad laboral indefinida y la prestación de sus servicios se encuentran sujetos al período de contrato con las estipulaciones de éste, el mismo que no se encuentra comprendido en la carrera pública;

Que siendo así, cabe indicar que el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, constituyen los dispositivos aplicables a los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Es así que, el Artículo 15° del citado Decreto Legislativo N° 276, establece: *“La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza*





permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos”; de lo cual se puede colegir que no es de aplicación al recurrente, por la modalidad de su contratación, y porque no existe un acto administrativo que demuestre la evaluación favorable previa;

Así mismo es preciso indicar lo dispuesto en el artículo 39° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM: *“La Contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional; procederá sólo en caso se máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente. El contrata y sus posteriores renovaciones no podrán exceder de tres (3) años consecutivos”,* así como lo señalado en el artículo 40° del mismo cuerpo legal: *“El servidor contratado a que se refiere el artículo puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos”,* de lo que se concluye que no resulta aplicable al presente caso, por cuanto la recurrente no ha cumplido con las exigencias señaladas en los dispositivos legales antes citados, como es el concurso y la evaluación favorable previa;

Que, asimismo el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, prescribe: ***“El Ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrea Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló...”*** en concordancia con lo establecido por el artículo 12° inciso d) del Decreto Legislativo N° 276, que promulga la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: ***“Son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa: Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión”*** y el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, que dispone que el ingreso a la carrera administrativa debe ser por concurso;

Que, del mismos modo, el artículo 8° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 161° y 164° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, estipula que la incorporación al Servicio Civil es a través de un proceso de selección, el mismo que tiene como una de las modalidades de acceso el concurso público de méritos, esto con el objeto de seleccionar a las personas más idóneas para el puesto sobre la base del mérito, la transparencia y la igualdad de oportunidades;

Que, conforme a la normatividad antes preceptuada, ***es requisito sine qua non, para tener un contrato de naturaleza permanente luego de haber superado el periodo legal,*** haber ingresado para prestar servicios en la Administración Pública ***mediante concurso público,*** que habiéndose verificado doña Dora Isabel Palacios Ruiz ***no ha ingresado*** a través de concurso público, situación que no permite adecuarse a lo establecido en el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276





Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, puesto que la condición del **concurso público es un requisito indispensable** para su incorporación a la carrera administrativa; en consecuencia, no le corresponde la suscripción de contrato bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en cuanto al pago y reintegro de beneficios sociales, incentivos, bonificaciones y demás derechos regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, correspondiente al período del 12 de mayo del 2015 hasta la actualidad, se debe mencionar que por la naturaleza jurídica del Contrato de Locación de Servicios regulado por el artículo 1774° del Código Civil no le corresponde el pago de beneficios sociales, incentivos, bonificaciones y demás derechos regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento ya que está reservado para solo los servidores que se encuentran bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, siendo que le corresponde solo el pago de vacaciones, por aguinaldos de fiestas patrias y navidad a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057;

Que, para percibir el incentivo laboral del CAFAE, de conformidad con el Decreto Supremo N° 050-2005-PCM en su artículo 1° precisó que los incentivos laborales y/o asistencias económicas otorgadas por el CAFAE, regulados en el artículo 141° del Reglamento de la Carrera Administrativa y en el Decreto de Urgencia N° 088-2001, son percibidos por todo servidor público que se encuentre ocupando una plaza, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a treinta (30) días calendarios, el mismo que es recogido por el Órgano Rector SERVIR en el Informe Técnico N° 1837-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 25 de noviembre del 2019, por lo que en ese orden de ideas, no le corresponde al recurrente **FELIX CESAR RODRIGUEZ VALVERDE** el pago de incentivo laboral CAFAE, por no encontrarse incurso dentro del régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en consecuencia, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, tomando en cuenta la normatividad señalada y los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar la presente solicitud

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Técnico N° 000103-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH-MND de la Sub Gerencia de Recursos Humanos y con las visaciones de la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración y Sub Gerencia de Recursos Humanos.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE las pretensiones que se desglosan en las siguientes peticiones: 1) La inaplicabilidad de los contratos de locación de servicios y de los contratos administrativos de servicios; 2) El reconocimiento de su relación laboral como servidor público contratado de naturaleza





permanente e inclusión en planillas con los derechos y beneficios laborales, incentivos y bonificaciones bajo el régimen laboral de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N° 276, con retroactividad al 12 de mayo del 2015, fecha de inicio de su relación laboral; y, 3) Pago y reintegro de beneficios sociales, incentivos, bonificaciones y demás derechos regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, correspondiente al período del 12 de mayo del 2015 hasta la actualidad, presentadas por don **FELIX CESAR RODRIGUEZ VALVERDE** de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración y Sub Gerencia de Recursos Humanos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
MANUEL FELIPE LLEMPEN CORONEL
GOBERNACION REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

